Año de 1948 — Viernes 25 de Junio — Núm. 76

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de Junio de 1948 por la que se regula la forma de liquidar el recargo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de Julio del año 1945, y Decreto Ley de 28 de Noviembre de 1947 a favor de las Diputaciones provinciales sobre las cuotas de Tarifa 3.ª de Utilidades.

Ilmo. Sr.: La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 y el Decreto de 25 de Enero de 1946, establecieron un recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de Utilidades, con el fin de dotar de recursos al Fondo de Compensación provincial, que ha venido liquidándose a partir de aquella fecha por las Administraciones de Rentas Públicas de todas las provincias. Y el Decreto-ley de 28 de Noviembre de 1947, elevó ese recargo del 10 por 100 al 15 por 100, disponiendo que un 5 por 100 se imputaría directamente al Fondo de Compensación provincial y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

Dispuesto por el artículo segundo del invocado Decreto-ley, que el Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que ha de distribuirse a cada provincia el importe del recargo, cuando las Empresas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en más de una provincia de la Nación, se hace preciso regular en términos adecuados el importante servicio administrativo encomendado a este Departamento ministerial, para que las Corporaciones interesadas puedan hacer efectivos sus derechos por razón de aquel recargo, con la rapidez, la exactitud y las garantías que exigen los intereses de aquellas Corporaciones y las necesidades vinculadas al Régimen provincial. Y al propio tiempo, se han de dictar las reglas convenientes para la liquidación de los expresados recargos y para la regulación de las consecuencias derivadas del tránsito del sistema seguido hasta fin de 1947 al que ha de regir a partir de 1.º de Enero de 1948.

Por estas consideraciones y haciendo uso de la autorización contenida en el ya citado artículo 2.º del Decreto ley de 28 de Noviembre de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El recargo sobre las cuotas por tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente a balances cerrados hasta 31 de Diciembre de 1947, se liquidará al tipo de 10 por 100, y el exigible sobre las cuotas a liquidar por los balances cerrados a partir de 1.º de Enero de 1948, se liquidará al tipo de 15 por 100.

2.º Todos los recargos liquidados al tipo de 10 por 100 se imputarán al Fondo de Compensación provincial y con cargo a los mismos se reintegrarán en su caso las cantidades anticipadas por el Tesoro a dicho Fondo.

El recargo liquidado a razón del 15 por 100 se aplicará imputando un 5 por 100 al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

A partir de 1.º de Enero de 1949, se tendrá en cuenta, que para el mejor orden administrativo, todos los ingresos que se obtengan por el recargo de que se trata han de ser imputados al ejercicio en que la recaudación se efectúe, sin distinguir la fecha en que se devengaron ni en que fueron liquidados.

3.º A efectos de establecer la forma de practicar la liquidación del recargo del 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa tercera de Utilidades, las empresas contribuyentes se entienden agrupadas en dos clases.

a) Empresas que operan solamente en la provincia donde la liquidación se efectúe.

b) Empresas que operan en varias provincias.

Se entenderá que una Empresa opera o ejerce actividades económicas en una provincia distinta de la de su domicilio, siempre que en ella o en ellas tenga establecidas oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, agencia, sucursales o representaciones autorizadas para contratar, con despacho abierto de un modo fijo y permanente.

4.º Tratándose de Empresas comprendidas en el grupo a) la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas procederá a practicar la liquidación del recargo, cifrando con separación la porción del mismo, que con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda, corresponda al Fondo de Compensación provincial, y la parte que haya de imputarse a la Diputación de la provincia, para su abono directo.

Aquella parte del recargo correspondiente al Fondo de Compensación provincial, será formalizada en forma análoga a la que viene efectuándose en la actualidad; y el 10 por 100 restante se abonará a la Diputación Provincial acreedora, por períodos trimestrales, con arreglo a las normas establecidas para el abono de los recargos provinciales y municipales, previo el reintegro de los anticipos que se hubieren efectuado por el Tesoro.

5.º Tratándose de Empresas comprendidas en el grupo b) se les exigirá por las Administraciones de Rentas Públicas que a los documentos reglamentarios para la práctica de la liquidación por tarifa tercera de Utilidades acompañen los siguientes:

A) Empresas de Seguros.

Declaración de las primas que hayan recaudado en todas y cada una de las provincias en que operen, por seguros antiguos y nuevos durante el año a que el balance se refiere, con expresión de su importe totalizado.

B) Empresas mineras.

Declaración del valor y número de toneladas de mineral vendido en todas y cada una de las provincias en que la Empresa haya operado durante el ejercicio a que el balance afecte, totalizadas por provincias.

Asimismo presentarán declaración del valor de cada una de las minas que posea la Empresa y de la maquinaria e instalaciones que en las mismas se utilicen, con expresión de las provincias en que radiquen unas y otras.

Igualmente declararán las toneladas y valor del mineral que durante el propio período hayan sido vendidas directamente al extranjero.

C) Empresas de Transporte Terrestre.

Declaración de la recaudación total obtenida como precio del transporte de viajeros y mercancías en el año de que se trate en cada una de las provincias en que opere.

D) Empresas Navieras.

Declaración del volumen total de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros, percibidos por la Empresa en el año de referencia, con expresión de las sumas que en tal concepto se hicieren efectivas en cada una de las provincias en que la Empresa ejerció su actividad.

E) Empresas Bancarias.

Declaración del importe total de las cuentas corrientes y depósitos en cada una de las provincias en que la Empresa ejerza su actividad.

Cuando se trate de Empresas bancarias que no realicen esta clase de operaciones, la declaración deberá contener el importe totalizado de los ingresos y pagos efectuados en cada una de las provincias en que operen.

F) Empresas de Fabricación.

Declaración del total de las ventas realizadas en cada una de las provincias en que la Empresa ejerza su actividad, y de las realizadas directamente al extranjero.

Asimismo remitirán declaración que, con referencia al último inventario, acredite el valor de las inmovilizaciones que la Empresa posea en cada una de las provincias en que opere, incluyendo en tal valor los edificios, terrenos, maquinaria e instalaciones directamente relacionadas con la producción.

G) Empresas no comprendidas en los grupos anteriores.

Declaración comprensiva del capital de la Empresa según el último balance, de la suma total de giros realizada en el año de que se trate y de la suma de giro realizado en dicho periodo en cada una de las provincias en que haya operado.

Se entiende por giro, a estos efectos, la suma de los cobros y de los pagos hechos por cuenta de la Empresa.

6.º En estas Empresas del grupo b), la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas, liquidará el recargo cifrando separadamente el 5 por 100 correspondiente al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante que será imputado y distribuído a las Diputaciones de las distintas provincias en que la Empresa opere, con arreglo a lo que preceptúan los dos números siguientes.

7.º Para la distribución del aludido 10 por 100 cuando la Empresa opere en más de una provincia, la Oficina liquidadora tendrá en cuenta:

Primero. Que en las Empresas mineras y en las de fabricación, el importe de las ventas efectuadas directamente al extranjero, ha de imputarse a la provincia en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles; y si estos elementos radicasen en varias provincias, se imputarán aquéllas ventas a todas ellas proporcionalmente al valor de los que radiquen en cada una; y

Segundo. Que en estas mismas Empresas se atribuirá directamente a la provincia o provincias en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles, un 25 por 100 del 10 por 100 de recargo liquidado a favor de las Corporaciones.

8.º El importe del 10 por 100 de recargo, y, en su caso, el resto de dicho 10 por 100 una vez hechas las deducciones a que se refiere la disposición anterior, se imputará por la Administración de Rentas Públicas a las distintas provincias en que la Empresa opere, según los porcentajes que acusen los datos y antecedentes declarados por cada Empresa conforme al número quinto de esta Orden.

9.º Las sumas recaudadas con cargo a las liquidaciones giradas por las Administraciones de Rentas Públicas, serán formalizadas en cuentas para su abono al Fondo de Compensación provincial en la parte correspondiente al mismo, y para su percibo por las Diputaciones acreedoras cuando proceda, en la forma indicada en el número cuarto de la presente Orden.

Las Delegaciones de Hacienda cui-

darán de que mensualmente se dé cuenta a las Administraciones de Rentas Públicas de todas aquellas sumas recaudadas, especificando a qué Empresas corresponde cada ingreso y ejercicio a que se refieren, a fin de que tal antecedente pueda acreditarse en el expediente de liquidación de cada Empresa y ejercicio.

10. Con el fin de que el percibo por las Diputaciones de las sumas recaudadas a su favor por el recargo correspondiente, en otras provincias, tenga lugar rápidamente, y con la máxima sencillez, quedan facultadas aquellas Corporaciones para encomendar a un Banco o banquero de la capital de que se trata, el cobro de las cantidades a percibir, mediante la correspondiente autorización, administrativa, formalmente acreditada, que se extenderá por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Delegación de Hacienda respectiva y sirviendo el otro ejemplar como justificante de su personalidad y representación al Banco o Banquero.

11. El pago a las Diputaciones Provinciales, por mediación de sus representantes o apoderados, de las sumas que les corresponda percibir, con cargo al 10 por 100 liquidado y recaudado por las Delegaciones de Hacienda, tendrá lugar por trimestres vencidos y podrá hacerse efectivo en el mes siguiente a cada trimestre.

A estos efectos, las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones Provinciales acreedoras, el acuerdo del pago de las cantidades a percibir en cada período trimestral.

12. Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Administraciones de Rentas Públicas, remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, copia, o duplicado, de cada una de las liquidaciones que por el recargo del 10 por 100 y del 15 por 100 se hayan efectuado en el mes anterior. Y las Delegaciones de Hacienda remitirán, asimismo a dicho Centro, copia o duplicado, de cada una de las notificaciones de acuerdo para pago de cantidades que hayan sido cursadas en el trimestre anterior, a las Diputaciones acreedoras.

Si se tratara de meses o de trimestres en que no se hubiese verificado ninguna liquidación, o en que no se hubieren cursado acuerdos de pago, lo pondrán en conocimiento de dicho Centro en los plazos antes señalados.

Igualmente remitirán las Administraciones de Rentas Públicas a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, relación de todas las sumas recaudadas en el mes anterior, a que alude el número noveno de esta Orden; y, en su caso, darán cuenta de no haberse verificado ingreso alguno en el mes anterior por el indicado concepto.

13. Corresponde a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, conocer de todas las cuestiones que puedan surgir o suscitarse en las Oficinas provinciales, con motivo de la aplicación o interpretación de esta Orden ministerial y en relación con el servicio que por la misma se regula.

Disposición Transitoria

Las Empresas que hubieren cerrado sus balances con posterioridad a 1.º de Enero de 1948 y que a la fecha de publicación de esta Orden tuvieren presentados en la Administración de Rentas Públicas de su domicilio los documentos reglamentarios para liquidación por tarifa tercera de Utilidades, completarán aquella documentación presentando en el plazo de dos meses a partir de la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, las declaraciones exigidas en el número quinto de esta disposición, con arreglo al apartado de dicho número en que estén comprendidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Junio de 1948.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del B. O. del E., 13 Junio, n.º 165.)

993

Diputación Provincial de Segovia

CONCURSO OPOSICION

Por el presente anuncio se hace público, en cumplimiento de lo que determinan las disposiciones vigentes, que el único señor que ha solicitado tomar parte en el concurso oposición para una plaza de Médico residente del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, ha sido don Agustín Gimeno Cattáneo; habiendo sido admitido al concurso, por reunir las condiciones legales determinadas en la oportuna convocatoria.

Segovia, 18 de Junio de 1948.—El Presidente, A. Reguera.

984

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 5

Precios de compra en la provincia de Segovia de diversos productos intervenidos

Para general conocimiento de los agricultores y demás interesados, se publica a continuación una relación de los precios de compra de los principales productos aprobados por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, de acuerdo con lo que dispone el art. 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de Mayo de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 145, de 24 de Mayo).

Precios de compra por 100 kgs.

PRODUCTOS	Precios Pesetas
Trigo, precio único para todas las variedades	250
Avena	70,50
Cebada	75
Centeno	200
Garbanzos:	
De menos de 55 granos en onza de 30 gramos	560
De 55 a 65 id. id. id.	425
De más de 65 id. id. id.	400
Guisantes	140
Almortas	95
Algarrobas	125
Yeros	70
Veza	70
Salvados	70
Restos de limpia	55

Estos precios se entienden para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

De acuerdo con el art. 4.º del aludido Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Mayo, tanto para el trigo como para las mercancías enumeradas anteriormente, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo, exceptuándose las leguminosas de consumo humano, que adquirirá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio del Trigo en las provincias que lo estime conveniente.

Lo que se hace público por la presente, encareciendo a los Sres. Alcaldes que, por los medios acostumbrados, den la máxima publicidad, con el fin de evitar a los interesados los perjuicios económicos que pudieran reportarles el desconocimiento de los anteriores precios de compra.

Segovia, 21 de Junio de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

982

MANCOMUNIDAD SANITARIA DE MUNICIPIOS

En la sesión extraordinaria celebrada por el pleno de la Junta de la Mancomunidad Sanitaria de Municipios de esta provincia el día 16 del actual, ésta acordó por unanimidad, que construido el nuevo edificio destinado a Instituto Provincial de Sanidad, para lo cual han sido agotados dos presupuestos extraordinarios, uno de ellos con un empréstito del Banco de Crédito Local de España de quinientas mil pesetas, sin que, por las circunstancias presentes de revisión de precios, falta de materiales, etc., hayan podido ser terminadas las obras proyectadas, que son, el total cerramiento del recinto donde está enclavado el nuevo edificio y la construcción de la casa-vivienda para el Director de dicho Centro, y teniendo en cuenta también que este nuevo edificio debe de ser dotado del mobiliario y enseres necesarios para que su funcionamiento sea completo, así como para hacer frente a los intereses y amortización del préstamo referido y otras atenciones inherentes a este Centro, como son, entre otras, los servicios de ambulancias y coches que facilita el Parque Móvil de Ministerios Civiles y que asciende a más de la cuarta parte del presupuesto de este Instituto, toda vez que la vida y precios de todos los artículos han tenido un alza de consideración; y estando ya próxima la época en que por esta Mancomunidad han de ser formados los presupuestos ordinarios para el próximo año de 1949, y con el fin de que en los mismos se doten todas estas partidas con una consignación adecuada a sus más perentorias necesidades, acuerda sea elevada la cuota del dos por ciento del total presupuesto de ingresos de los presupuestos ordinarios que los Ayuntamientos abonan para el sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, en uno por ciento más, y, solamente mientras duren las actuales circunstancias, con cuyos ingresos esta Junta cree quedarían cubiertas todas las atenciones sanitarias, mejoradas las instalaciones del nuevo edificio, así como la amortización anual y pago de intereses del empréstito, todo lo cual redundará en beneficio de los pueblos, toda vez que los servicios de ambulancias y demás casos urgentes serán atendidos con la rapidez y esmero que el caso requiera.

En su consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias de 14 de Junio de 1935, todos los datos, antecedentes y documentos relacionados con este acuerdo, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Mancomunidad Sanitaria de Municipios, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, teniendo en cuenta lo previsto en el referido artículo, y a cuyos efectos y el del *quórum* determinado en el artículo 16 del mismo Reglamento citado, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con exposición al público por término de quince días hábiles del acuerdo referido; entendiéndose que prestan su aprobación y conformidad absoluta al mismo los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que no hagan o formulen reclamación de ninguna clase contra él en el plazo indicado.

Segovia, 21 de Junio de 1948.—El Delegado de Hacienda-Presidente, José Antonio Díaz Fernández.

985

1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

EXPROPIACIONES

Término municipal de Maderuelo

Declarada en firme la necesidad de ocupación de terrenos en el término municipal de Maderuelo, con motivo de las obras del camino de acceso a la Estación de Maderuelo del Ferrocarril de Madrid a Burgos, y en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa, se advierte a los propietarios interesados, para que en el plazo de ocho días comparezcan ante el Alcalde de Maderuelo, por sí, o por medio de apoderados en forma, para hacer la designación de peritos que les representen; debiendo advertirles que dichos peritos han de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, 32 de su Reglamento y disposiciones posteriores, así como que si no reúnen dichas condiciones o no se hace su designación en el plazo de ocho días, se entenderá que los propietarios se conforman con el Perito que ha de representar a la Administración y que por nombramiento de 19 del actual, es el Ayudante de Obras Públicas don Juan Francisco Irigaray Rincón.

Madrid, 21 de Junio de 1948.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Manuel Lamana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

983

MUÑOPEDRO

Solicitado por el vecino de esta localidad don Dionisio Artiaga Patiño, un trozo de terreno sobrante en la vía pública, en la calle del Charcón, dentro del casco urbano de esta población, de cuatro metros de largo por noventa centímetros de ancho, con el fin de hacer una escalera junto a la pared de la vivienda de su propiedad que él mismo reside. Se hace público por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, puedan formularse contra dicha solicitud las reclamaciones que se consideren justas; bien entendido, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá a su adjudicación.

Muñopedro a 19 de Junio de 1948.—El Alcalde, José Pintos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

992

SANTA MARIA DE NIEVA

EDICTO

Don Carlos Coullaut Mendigutía, Juez de Primera Instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

A los señores Fiscales y Jueces Comarcales y de Paz de los pueblos de este partido. Hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, he delegado en los primeros para que el día 30 del actual, giren la visita al Registro Civil de sus respectivos pueblos en la forma que determina el artículo 93 de dicho Reglamento, remitiendo a este Juzgado, dentro de tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el Reglamento, así como la existencia del inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho Reglamento.

Dado en Santa María de Nieva a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia, Carlos Coullaut Mendigutía.—El Secretario, P. S., Julián González.

IMPRENTA PROVINCIAL